



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN.

LA ATIPICIDAD DEL DELITO DE DESPOJO
DE INMUEBLES CUANDO SE PRESENTAN
DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS
EN LOS QUE SE BASE LA POSESION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

WILFRIDO LECHUGA PEREGRINA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

STA. CRUZ ACATLAN
EDO. DE MEXICO

1981

M-0030058



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES
LIC. WILFRIDO LECHUGA M.
SRA. VIRGINIA PEREGRINA DE LECHUGA

A QUIENES DEBO LO QUE AHORA HE LOGRADO
POR SU CARIÑO, APOYO Y COMPRENÇION.

A MI ESPOSA: NELLY

POR SU AMOR, COMPANIA, ESPERANZA y CON
QUIEN HE ENCOTRADO LA FELICIDAD.

A MIS HERMANOS CON GRATITUD

A TODOS MIS MAESTROS CON RESPETO

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

A MI JURADO CON AGRADECIMIENTO Y RESPETO, EN
ESPECIAL A LOS LICENCIADOS ANTONIO SOLANO SAN-
CHEZ GAVITO Y JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA, POR
ORIENTARME CON SUS SABIOS CONOCIMIENTOS Y - -
BRINDARME SU AMISTAD.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION CONCEPTO

CAPITULO I.

PRESUPUESTOS DEL DELITO DE DESPOJO.

a). Actividad y falta de acción	pag. 27
b). Tipicidad y ausencia de tipo	pag. 3
c). Antijuricidad y causas de justificación	pag. 6
d).- Imputabilidad y causas de inimputabilidad	pag 12
e). Culpabilidad y causas de inculpabilidad	pag. 18
f). Punibilidad y excusas absolutorias	pag. 23

CAPITULO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DESPOJO.

1. El objeto material	pag. 27
a). Bienes inmuebles ajenos	pag. 28
b). Inmuebles propios en poder de otra persona	pag. 29
2. Conducta típica	pag. 29
a). Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permite	pag. 30
b). Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio	pag. 31
c). Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro	pag. 32
3. Medios de ejecución	Pag. 33

M- 30058

a). Violencia	pag. 33
b). Amenazas	pag. 34
c). Engaños	pag. 35
d). Furtividad	pag. 35

CAPITULO III

LA POSESION pag. 38

1. Sus elementos	pag. 39
2. Posesion y propiedad en el derecho civil y penal	pag. 40
3. Consecuencias juridicas de la posesión	pag. 47

CAPITULO IV

DERECHOS REALES pag. 51

Concepto de derechos reales	pag. 51
Esquema de derechos reales	pag. 52

CAPITULO V

DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS pag. 65

CAPITULO VI

LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO DE DESPOJO

1. La averiguación Previa	pag. 79
a) Declaración del denunciante u ofendido	pag. 81
b) Fe de documentos	pag. 82
c). Declaración de testigos	pag. 83
d). Inspección ocular	pag. 84

CAPITULO VII

1. CONCLUSIONES

pag. 88

2. BIBLIOGRAFIA

pag. 90

I N T R O D U C C I O N

La felicidad de los pueblos y la tranquilidad de la humanidad dependen de la posibilidad que tengan todos los hombres al acceso seguro y razonablemente fácil a los bienes indispensables para vivir con decoro.

No basta con afirmar la índole natural del derecho a la propiedad, sino que debe insistirse en la distribución efectiva de ésta, entre todas las clases sociales.

La tierra nos sustenta en el doble sentido que se atribuye a la palabra: Nos nutre pero también nos aloja. Aposentar con decoro al elemento humano que en forma masiva se desplaza, hacia las áreas industriales, entraña problemas de muy diversa índole, especialmente de urbanización, es - crituración y papeleo en general.

C O N C E P T O

El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo lo es a la naturaleza del inmueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que puedan lesionar su posesión y por ende el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva.

El alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, no obstante la tendencia actual dirigida a ampliar esa tutela penal, más restringida y menos enérgica que la otorgada a los bienes muebles. La razón de ésta menor protección penal, que no condice con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se haya, ni objeto de ocultamiento, esfumación total, confusión con otros análogos y por tanto de recuperación más factible.

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DESPOJO

El delito de despojo es provocado ante todo por una conducta Humana llamemosla acción como aspecto positivo y omisión al aspecto negativo, vemos que el concepto acción se deriva del Latín actio-onis, que significa "efecto de hacer, es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".

Según Cuello Calón la acción en sentido estricto "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro que se produzca". (1)

Para Eugenio Florían, la acción "es un movimiento del cuerpo humano, que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible". (2)

El aspecto negativo y significado de la palabra omisión, que proviene del Latín omissio-onis "que significa acción de omitir, abstención de hacer, abstenerse de obrar y dejar de hacer lo que se debe ejecutar, la omisión es una forma negativa de acción".

Cuello Calón define la omisión como "una inactividad voluntaria, cuando la Ley Penal ampare un deber de ejecutar un hecho determinado".(3)

Sebastián Soler manifiesta "que el delincuente puede violar la Ley sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención" (4)

Eusebio Gómez nos dice que "son delitos de omisión, aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como base determinante la falta de observación por parte del sujeto de un precepto obligatorio".(5)

Por otra parte, si faltan algunos de los elementos esenciales del delito este no se dá, en resumen si la conducta está ausente evidentemente no habrá delito, pues la ausencia de conducta es un aspecto negativo del delito, en donde entra el precepto de *Nallum crimen sine actione*.

De lo anterior se desprende que el delito de despojo es meramente de acción ya que se necesita la voluntad del agente, deduciendo de su definición que este delito presenta varias conductas ejecutivas concretamente determinadas.

LA TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO

Hemos dejado apuntado anteriormente que, para que exista el delito se requiere una conducta o hecho humano y para que ésta conducta o hecho sea delictiva se necesita que sean típicos antijurídicos y culpables, la acción antijurídica ha de considerarse típica para considerarse delictiva, o sea que, la acción debe de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma Penal positiva.

La Tipicidad definiéndola, es el encuadramiento de una -- conducta con la descripción hecha en la Ley.

Para Celestino Porte Petit "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo".

Como ejemplo en el Delito de Despojo de inmuebles habrá -- habrá tipicidad cuando la conducta del agente reúna todos los elementos del Delito tales, como: Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la Ley no lo permita, hacer uso de un inmueble ajeno ó ejercer sobre el propio acto de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante, hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos Penales.

Hay tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, cómo es el delito que se examina.

El tipo consiste en la descripción Legal exacta de éste.

Se ve que el aspecto negativo de la tipicidad, es la ausencia de tipo que consiste cuando la Ley no describe una conducta que, según el sentir genérico debería ser incluida en catálogo de los delitos.

En resumen en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley respecto de él no hay tipo y en el delito de despojo existe el tipo ya que se encuentra totalmente en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: "Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un hecho real que no le pertenezca.

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de

dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.(6)

En todo caso habrá atipicidad cuando la gente obre faltando algún elemento típico del delito y que ya han quedado apuntados anteriormente.

LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE
JUSTIFICACION.

Insisto que el delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisando además que sea típica antijurídica y culpable, para ser inculpinable, la acción delictiva debe ser antijurídica es decir contraria al derecho.(7)

Se define la antijuricidad como un concepto negativo, un anti, o sea lo aceptado como antijurídico es lo contrario al derecho.

Javier Alba Muñoz manifiesta: "El contenido último de la antijuricidad que interesa al Jus-Penalista es lisa y llanamente la contradicción objetiva de los valores Estatales, quien actúa antijurídicamente, contradice un mandato al poder"(8)

Cuello Calón nos argumenta que "La antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho y una norma jurídico-penal".(9)

De lo anterior se desprende, que en el delito de despojo - el hecho realizado debe ser antijurídico o sea que siendo típico no esté el sujeto protegido por alguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, representando un aspecto negativo del delito, también se les llama a estas causas de justificación, justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad y causas de licitud y circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Carrancá y Trujillo describe a estas causas de justificación denominándolas causas que excluyen la incriminación - siendo este concepto el más adecuado, además de comprender todos los aspectos negativos del delito se substituye la palabra circunstancias por causas.(10)

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 15 establece las causas de justificación denominándolas circunstancias excluyentes de responsabilidad a saber:

Excluyentes de responsabilidad.

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Fuerza Física. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

II.-Estados específicos de inconciencia. Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos determinando por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes, o por un estado toxoinfeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

III.-Legítima defensa.- Obrar el acusado en defensa de su persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIEMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después, por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Presunciones legales de legítima defensa.- Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiere en la habitación y hogar propios de su familia, o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- Fuerza Moral.- Estado de necesidad. El mie

....

do grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

V.- Deber o derechos legales. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la Ley.

VI.- Inculpable ignorancia. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpa - blemente al tiempo de obrar.

VII.- Obediencia jerárquica, - legítima, - Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituye un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba - que el acusado la conocía.

VIII.- Impedimento legítimo. Contravertir lo dispues

to en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

IX.- Encubrimiento. Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto gratitud o estrecha amistad.

X. Caso fortuito.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. (11)

LA IMPUTABILIDAD

La palabra imputar significa poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien, y en nuestro derecho penal solo es alguien, aquel que por sus condiciones psíquicas sea sujeto de voluntad, debiéndose entender que por voluntad es la libertad de elegir. (CARRANCA).

Según Florián "La imputabilidad es el conjunto de condiciones merced a las cuales un hecho puede ser atribuido a un hombre como su causa; la aptitud del individuo para responder frente a la Ley Penal de un hecho incriminado como delito.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo de la persona para obrar según el justo conocimiento del dolo existente; es decir realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, resumiendo la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el sujeto en el momento del acto típico penal que lo capacita para responder del mismo.(12)

En el caso concreto del delito de despojo será imputable - al sujeto que lo realice, cuando se encuentre en las condiciones antes mencionadas.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Hemos dejado apuntado uno de los aspectos positivos del delito en general y pasando a lo negativo del mismo estudiaremos las causas de inimputabilidad, Jiménez de Asúa nos dice "que son aquellas en que si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuido el acto realizado -- por no ocurrir en él el desarrollo o la salud mental, la consecuencia o la espontaneidad"(13)

En otras palabras, son aquellas en que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarios para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación penal.

Las causas de inimputabilidad en nuestro derecho penal según el artículo 15 son las siguientes en orden lógico:

Fuerza física exterior irresistible. En esta causa de inimputabilidad figura en primer término y es la que suprime en el sujeto la espontaneidad o voluntariedad del hecho.

Como se advierte la fuerza física ha de ser calificada exterior o irresistible, con lo que ha querido el legislador que la voluntad del sujeto haya de quedar en tal modo anulada -

por la fuerza física exterior, que sea incapaz de autodeterminarse exteriormente.

Pacheco explica que es sumamente sencillo explicar la fuerza física irresistible y manifiesta; "El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de - hecho, ése obró sin voluntad, obro sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino - se valiera, la violencia material extingue la voluntad; el - que obra de esta suerte no hace lo que quiere hacer, no es - una gente, es instrumento; no un hombre, una cosa".(14)

Pessini explica que cuando el hombre queda sometido a una -- fuerza material mayor que la suya es causa aparente no verdadera de un fenómeno determinado, aún en el sentido de causa material, porque verdadera causa no solo en el mundo moral - sino también en el mundo físico únicamente lo es aquella que realiza el movimiento sin ser movido por otra cosa.

Como ejemplo en el delito de estudio se dará dicha causa de inimputabilidad cuando el agente obre impulsado por una fuerza física exterior irresistible (hipnotismo).

La segunda causa de inimputabilidad que nos da nuestro derecho penal es la de miedo grave o temor fundado e irresistible.

(Fernando Castellanos), en dicha fracción se habla de miedo grave y de temor fundado que técnicamente no puedo identificar, El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad y el temor fundado constituye una inculpabilidad.

Octavio Vejar Vázquez. Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra una causa íntima y el temor obedece a una causa externa.

Alegando que es posible la existencia del temor sin el miedo, es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo.

En el temor, el proceso de reacciones es concreto, con el miedo puede producirse la incocencia o un verdadero auto matismo y por ello constituye una inimputabilidad.

(Carranca y Trujillo). La fracción comentada establece, en relación con sus antecedentes mexicanos y universales contiene el temor y el miedo.

El miedo grave. Es inquietud, ansiedad, perturbación angustiosa del ánimo por un riezgo o un mal que realmente amenaza o que se forge la imaginación.

El temor fundado. es espanto, pasión del ánimo que hace

.....

huír o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas, es un estado pasivo del sujeto, un padecer, una emoción, perturbación o efecto de ser dañado del ánimo.

Ambas causas tienen de común que se producen por la representación de un daño que amenaza real o imaginativamente, lo que ocasiona una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica, pero la diferencia es que el miedo puede contribuir un estado psicológico de perturbación más substancial que el producido por el temor ya que éste requiere la presencia de la amenaza real o fingida en tanto que aquel puede darse independientemente de aquella.

En resumen el miedo grave no se puede dar como causa de -- inimputabilidad en nuestra legislación penal mexicana en el delito de despojo de inmuebles ya que el agente activo del delito debe actuar con el ánimo de apropiarse del inmueble y no encausado por un desequilibrio del ánimo o por una fingida imaginación.

La causa de la inimputabilidad que si se considera en el delito de estudio es el temor fundado ya que puede el sujeto activo del delito actuar bajo amenazas reales con anterioridad.

LA CULPABILIDAD

Culpabilidad. Calidad de culpable, responsable de un mal o un daño, imputación de delito o falta, a quienes resulta agente de uno u otro para exigirle la correspondiente responsabilidad tanto civil como penal.

Dentro del derecho punitivo, culpabilidad significa la calificación dolosa o culposa de la acción u omisión penal.

Villalobos manifiesta; que la culpabilidad genericamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o de atención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa. (16).

De lo anterior se desprende que la culpabilidad reviste -- dos formas, el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado por la ley como delito o cause igual resultado por medio su negligencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa, consciente o con previsión se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurriera el resultado.

En el delito de que venimos hablando se podrá configurar el dolo en el momento que el sujeto actúe sabiendo y entendiendo su conducta, procede a realizar el hecho delictu-

tuoso (despojo) y en el efecto de la culpa, el agente por descuido penetra a otro terreno tomando posesión, creyendo que él es el propietario del mismo, habiendo un error en lo que respecta al número del lote.

CAUSAS DE LA INCULPABILIDAD

La inculpabilidad en su definición general nos da a decir: que en sentido amplio, exención de culpa, inocencia, ausencia de dolo o culpa, en el tecnicismo Penal son causas de inculpabilidad, dentro de las circunstancias eximentes - - (V.E.V.), el caso fortuito, el ejercicio legítimo de un - derecho, el cumplimiento de un deber y la desobediencia de bida.

La inculpabilidad opera el hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad (conocimiento y voluntad) de otra manera llamadas causas eliminatorias de la culpabilidad; dejando insubsistente el delito, el sujeto sin perder su imputabilidad actua sin conciencia de ilícitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo Penal o por encontrarse coaccionada su voluntad.

Hay notables diferencias entre las causas de inimputabilidad, en las primeras el sujeto es incapaz, se encuentra -- por su minoría de edad impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental actúa inconcientemente, en cambio el inculpable obra concientemente pero sin dañada intención.

DENTRO DE LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Encontramos el error mismo que se divide en error de hecho y error de derecho. El error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación, la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha (Ignorante ver - erro juris non excusat), aunado a esta definición existe -- jurisprudencia de la Corte manifiesta: "La ignorancia de -- las Leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha y una Ley, con la sola publicación en el D.O. de la Federación. "Surte sus efectos Legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incursos en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones que definan sin hacerse acreedores en las sanciones que establezca de tal manera que la calidad de ^Analfabetos de los acusados no trae consigo la inexistencia de -- los delitos".

(Amparo directo 13602/52/2a. Victoriano Abuaal Pooty Coags. 16 de julio de 1954. 5 votos).

Error de hecho. El error de hecho se divide en esencial y accidental, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay - desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por -

.....

ello constituye el aspecto negativo del elemento del dolo.

EJEMPLO: El sujeto creyendo haber adquirido un lote de terreno con escrituras falsas o equivocadas toma posesión de ese terreno, tal individuo estima lícito o permitido su proceder, pero en realidad se haya -- prohibido por la tipicidad de la conducta.

EL ERROR ACCIDENTAL.- El error accidental no se podrá dar en el delito que estudiamos ya que este -- error recae sobre delito de integridad corporal.

PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta (16)

Para Coello Calón la pena es un sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal.

QUINTANO RIPOLLES.- La pena es la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la Ley.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se enjendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

En resumen punibilidad es el merecimiento de una pena, -- amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos de la Ley, aplicación fatiga de las sanciones señaladas por la Ley.

En el delito de despojo de inmuebles la punibilidad existe y dicho delito será penado como lo establece el artículo - 395 "Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

....

- I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.
- II.- Al que por propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen de rechos legítimos del ocupante.(17)

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y consecuentemente al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta, al autor se le releva de toda responsabilidad, por razones de política criminal, tales como afectos parentales, utilidad social etc., en estos casos se presumen que el activo no revela seria peligrosidad como para hacerse merecedor de una pena.

En el presente estudio del ilícito en materia no presenta excusa absolutoria ya que no encuadra en la Política Criminal antes anotada.

- (1) P. 152, Lineamientos elementales de Derecho Penal.-
Castellanos Francisco.
- (2) Ob cit. P. 152
- (3) Ob cit P. 152
- (4) Ob cit P. 152
- (5) Ob cit P. 153
- (6) P. Código Penal Vigente para el D. F.
- (7) P. 157. Derecho Penal Mexicano, Carrancá y Trujillo -
Raúl.
- (8) P. 175. Lineamientos elementales del Derecho Penal.
Castellanos Francisco.
- (10) P. 199. Derecho Penal Mexicano. Carrancá y Trujillo
Raúl.
- (11) P. Código Penal Vigente para el D. F.
- (12) P. 60 Código Penal anotado, Carrancá y Trujillo Raúl
- (13) P. 60 Código Penal anotado, Carrancá y Trujillo Raúl.
- (14) P. 61 Código Penal anotado, Carrancá y Trujillo Raúl
- (15) P. 232. Lineamientos elementales de Derecho Penal.
Castellanos Francisco.
- (16) P. 267 Of. cit.
- (17) P. Código Penal Vigente para el D. F.

C A P I T U L O

II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DESPOJO.

1. El objeto Material.

El objeto material del delito de despojo no es problema ya que puede ser objeto material el inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona.

No todos los bienes calificados de inmuebles en el Artículo 750, del Código Civil vigente para el Distrito Federal son susceptibles de ser objeto del delito en estudio sino los manifestados en las fracciones:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él.

IV.- Los palomares. Colmenas, estanques de peces o --
creaderos análogos, cuando el propietario los con-
serve con el propósito de mantenerlos unidos a la
finca y formando parte de ella de un modo perma -
nente.

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes....

XI.- Los diques y construcciones que aunque sean flotantes estén destinados por su objeto u condición a permanecer en un punto fijo de un río, lago o -
posta.

XII.- Y las estaciones de radio ^Trelegráficas fijas.

En sí lo que decide la posibilidad factica que los objetos ofrecen de ser ocupados o de usarse sin desplazarlos de su primigenia ubicación y la imposibilidad ontológica que presentan de ser removidos y separados del suelo sin alterar su forma y substancia.(18)

De exprofeso se omiten de la relación anterior los derechos reales sobre inmuebles a que hacen mención la fracción XII del Código citado, pues entendemos que lo que en este caso es objeto de despojo es el suelo o las construcciones adheridas a él sobre las que recae el derecho real y no el derecho real constituido sobre un mismo inmueble.

Es indiferente que el inmueble sea rústico o urbano, pues uno y otro pueden ser objeto de despojo. También lo es que estuviere o no edificado.

A.- Bienes inmuebles ajenos. Son aquellos bienes que -
no se pueden transportar de una parte a otra sin -

la destrucción o deterioro y que tienen un propietario, tal es el caso de la propiedad privada o sea lo que individualmente corresponde a una persona o pro-indiviso a varias.(19)

B.-El inmueble propio en poder de otra persona. Son aquellos en que el propietario tiene la propiedad pero no la posesión Material o sea la tendrá jurídica, como ejemplo tenemos el arrendamiento.

2. CONDUCTA TIPICA.

Los comportamientos típicos que pueden integrar el delito de despojo de inmuebles son los siguientes:

- a) Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la Ley no lo permita
- b) Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.
- c) hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro. Haremos un breve estudio de la conducta típica pero no sin antes subrayar lo que indica el Artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal; El comportamiento típico que constituye el delito a - de realizarlo el sujeto activo "De propia autoridad"

esto quiere decir por iniciativa propia, por personal decisión, o por propio querer del agente.

- a) Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la Ley no lo Permite.

Ocupar significa inclinado al delito de estudio es toma de posesión y el modo más originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño o por no haberlo tenido antes.

Así mismo significa tomar posesión de una cosa o sea de un bien inmueble, esta forma de posesión realizado por los medios típicos expresados en el artículo 395 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal implica invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno o propio cuando la Ley lo impide o asentarse en él con fines posesorios.

Precisase, por tanto, en primer lugar del autor del delito asiente o reafirme sus plantas en el inmueble con el fin de ejercer sobre él un poder de hecho del que previamente tenía el sujeto pasivo y en segundo término que dicha ocupación se haga con el fin de mantenerlo permanentemente, - pues si se hace inmomentáneamente y con el sólo fin de obtener una ventaja pasajera o fugaz la conducta enmarca la diversa alternativa forma ejecutiva o sea "haga uso de él"

y aunque la diferencia entre la forma de ejecución consiste en ocupar un inmueble y la de hacer uso de él están verificadas en orden a la pena, una justa valoración penal - no puede desconocer la menor trascendencia cualitativa.

Cualquier persona puede efectuar la antijurídica ocupación incluso el propio propietario del inmueble en los casos en que la Ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona. En esta asepción entran todas las situaciones establecidas en el artículo 792 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en que el propietario entrega a otro - su inmueble en usufruto, uso, habitación, arrendamiento, - etc. Pues aunque desde el punto de vista del derecho civil tanto como el propietario como quien temporalmente retiene el inmueble son poseedores, el primero originario y el segundo derivado, si el propietario ocupa el inmueble comete el delito de examen, despoja al que le retiene de sus poderes posesorios.

B.- Hacer uso de un inmueble ajeno o a ejercer sobre él propio actos lesivos de dominio.

El artículo 395 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su fracción Primera Específica que comete también delito de despojo quien haga uso de él y la fracción segunda establece el que ocupe un inmueble de su propiedad,

también hace mención al que ejerce actos de dominio que le sionen los derechos legítimos del ocupante.

Hacer uso de un inmueble ajeno tanto significa como servir se de él transitoriamente para obtener alguna utilidad o ventaja, o sea, ejemplificando como acontece que un inmueble rustico de otro, se introduce el ganado para que tome agua o paste o se ejerce dentro de sus lindes la caza o la pezca o se penetre en un edificio ajeno no habitado para ob tener algún tributo en especie o en dinero.

B.- Ejercer actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.

Esto implica que el propietario de un inmueble haga uso -- alusivo de sus facultades dominicales y perturbe la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble como acontece en relación con los rusticos si introduce su propio ganado o ejerc cita en ellos la caza y la pezca y en orden a los urbanos -- si obstaculisa la entrada al poseedor poniendo candados o ce rraduras a las puertas de acceso al local, esto quiere decir que hace un despojo de uso.

C.- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro

La fracción primera del artículo 395 de nuestro Código Penal

específica también el que haga uso de un derecho real que pertenezca a otro.

Esta especificación resulta superflua pues como el derecho real a que hace mención la fracción anotada tiene ontológicamente que recaer sobre un inmueble, no es posible hacer uso del derecho real sin ocupar o hacer uso de un inmueble ajeno y en consecuencia el despojo de un bien inmueble mediante el uso de un derecho real que no pertenezca al sujeto activo, ya está comprendido en la primera forma contenida en la propia fracción primera del artículo 395 del Código Penal citado.

3.- MEDIOS DE EJECUCION

Para poder considerar integrado el delito de despojo, se necesita además que los comportamientos humanos sean efectuados por medio de la violencia física o moral, amenazas, engaños o furtividad.

- a) **Violencia.** Por violencia física en la ocupación de un inmueble debe entenderse aquella fuerza material que se hace a una persona para posesionarse de los bienes; y por violencia moral los amagos o amenazas de un mal grave presente inmediato, hechos a una --

persona para intimidarla (20)

La violencia sobre el inmueble a de ejercerse con el fin - de ocuparle o hacer uso de él por lo cual debe proceder o ser simultáneamente a dicha ocupación o uso; la violencia sobre el inmueble consiste en el despliegue de una fuerza que transforma altere o destruya el objeto material del - delito en forma idonea para hacer posible su ocupación o - uso y elimine los obstáculos naturales o artículos que se opongan a dicha ocupación o uso, es indiferente el medio - empleado, pues tanto vale la fuerza física personal como - la energía física o química o el uso de instrumentos.

B.- AMENAZAS

Emplea amenazas típicamente idoneas en la comisión de delito de despojo quien con actos o palabras dé a entender a - otro que le hará un mal si se opone a que se ocupe, o haga uso de un inmueble; los actos y palabras en que las amenazas se manifiestan, no debe traducirse en vías de hecho pues en este caso surgirá la violencia física.(21)

El mal con que se amenaza a de ser idoneo, para hacer surgir el amenazado la representación de un peligro, las amenazas han de ser inmediatamente anteriores o simultáneamente

También se entiende por furtividad la maniobra oculta, -- clandestina del agente que se introduce en la toma de posesión del inmueble sin conocimiento de sus custodios o de sus anteriores poseedores.

te a la ocupación o uso de un inmueble, pues si no inciden sobre el comportamiento factico turbativo de la posesión - no inegra el delito de despojo, aún en el caso que estén - relacionados con un determinado inmueble.

C. ENGAÑOS

Por ocupación engañosa se entiende aquella lograda mediante el empleo de falacias o mentiras que induzcan al error y que den por resultado la entrega pacífica del inmueble.

El engaño idoneo es el que induce al error al poseedor para así realizar el agente la ocupación, por ejemplo obtener las llaves de una casa a pretexto de recorrerla para alquilarse e instalarse en ella.

D. FURTIVIDAD.

El artículo multicitado del Código penal manifiesta también que la furtividad es un medio de comisión del delito de despojo; la palabra furtividad nos da a entender que - significa a escondidas, clandestinamente, refiriéndose al delito estudiado, abarca la ocupación o el uso oculto, secreto, sigiloso o a hurtadillas de un inmueble o sea ocultar que el uso u ocupación antijurídica sea conocida por - quien tiene derecho o interés para oponerse a dicha acción delictiva.

- (18) P. 307 Derecho Penal Mexicano, Jiménez Huerta Mariano.
- (19) P. 280 Tomo I, Diccionario de Derecho usual, Cabane -
las Guillermo.
- (20) P. 260 Derecho Penal Mexicano, los Delitos Tomo II, -
Delitos contra las personas en su patrimonio, De la -
Vega gonzález Francisco.
- (21) P. 261 Of. Cit.

C A P I T U L O III

LA POSESION

El concepto de posesión es uno de los más difíciles de establecer en el derecho civil, porque a tenido muchas ocila-
ciones conceptuales, debido a la multiplicidad de cuestio-
nes que se derivan de sus orígenes históricos, fundamenta-
les, racionales, terminología, estructuración, elementos,-
objeto y modo de adquirirse y de perderse.

La idea general de la posesión nos la dá Rugenio, quien --
nos manifiesta "Es la de un estado de hecho y por el cual
tiene una cosa en su poder, sea en propia custodia o en --
propio uso, . . . haga o no en la intuición de tenerla como
propia

El Código Civil Venezolano en su artículo 771 "Dice que la
posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho
que ejercemos por nosotros mismos o por medio de otra per-
sona que detente la cosa o que ejerce el derecho en nues -
tro nombre. (22)

1.- SUS ELEMENTOS.

Posesión parece ser que deriva de "Posse", aunque para Pablo viene de sedes. La posesión revela la idea de una persona colacada en contacto material con una cosa; expresa - el hecho de tenerla físicamente a su disposición; exteriormente no se distingue el propietario del poseedor, ambos - se sirven de la cosa, la tienen en su poder sólo que uno - tiene un título jurídico, el otro sólo tiene una relación de hecho: Posee.(23)

La posesión implica dos elementos, uno corporal - corpus - el otro intencional - animus aquel que la trata como suya.(24)

Comúnmente los dos elementos concurren en la persona del -- poseedor, aunque se puede poseer teniendo uno el animus y un tercero el corpus.

El corpus sin el animus se encuentra principalmente en las - personas ALIENI-IURIS (bajo las ordenes de un jefe) que incapaces de ser propietarios no pueden tener la eficacia del -- animus possidendi.

Ahora bien el corpus es el conjunto de actos materiales que - demuestra la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa para retenerla en forma exclusiva. Por sí só

lo, engendra un estado de cosas que se llaman de detención o tendencia que es la base de la posesión.

El animus consiste en ejercer los actos materiales de la detención con la intención de conducirse como propietario a título de dominio.

PARA PLANIOL.- "La posesión es un estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de goce que si fuera el propietario de la misma. (25)

2.- POSESION Y PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL Y PENAL

Posesión estrictamente es el poder de hecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional llamdo animus, (La creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico llamado corpus (La tendencia o disposición efectiva de un bien material).

El concepto de posesión es sin duda el más discutido con el derecho privado, sin pretenciones de terciar un problema quizás insoluble ya que las épocas y el derecho positivo influyen poderosamente en la cuestión, cabe citar la opinión de diversos autores:

Para Planiol y Ripert "La posesión trata del ejercicio de -

un simple poder de hecho sobre una cosa, que corresponde - exteriormente al ejercicio de un derecho".

ALCUBILLA.- "Nos dice que la posesión establece una graduación en relación al hombre con las cosas y en la superación de los poderes jurídicos sobre los mismos. "Declara que debe distinguirse entre la detentación , legal, en que en último término viene a ser la doctrina del código civil español, sino otra diferencia que consiste en dominar posesión a la detentación Legal, es mera detentación la ocupación de la cosa sin título, sin buena fe, viciosa o clandestinamente o por mera tolerancia del dueño. Detentación legal o posesión natural o t^éndencia es la posesión a nombre de otro dentro de los textos positivos, la Ley primera del título XXX de la partida III dice que "posesión es tendencia derecha que el hombre ha en las cosas corporales, con la ayuda del cuerpo y del entendimiento.(26)

El Código Civil argentino en su artículo 2351 dispone "habrá posesión de las cosas con alguna persona por sí o por otro - tenga una cosa bajo su poder con la intención de someterla - al ejercicio de un derecho de propiedad.

El Código civil español en su artículo 430 define la posesión "como la tenencia de una cosa o el disfruto de su derecho por una persona".

De las anteriores definiciones vemos que se caracterizan en que la posesión es un ejercicio de hecho de un derecho que podría complicarse agregando que pretende convertir en hecho el derecho.

Planiol haciendo pie en el estado de hecho que la posesión constituye, manifiesta: que consiste en tener una cosa a -- nuestra disposición y realizar sobre ella actos materiales de su uso o de transformación.

Siguiendo la doctrina romana la posesión se compone de dos elementos uno material llamado corpus y otro espiritual denominado animus, Planiol nos dice que corpus no es otra cosa que el conjunto de hechos que constituye la posesión. Es tos son los actos materiales de la tenencia de uso de goce, de transformación empleados sobre la cosa.

El animus o el elemento incorporal es la intención en el que posee el proceder por su propia cuenta, los dos elementos tan to como el intencional como el material pueden darse la posesión, el elemento intencional, la intención del convertirse - en propietario, es un principio y requisito exigido a la persona misma que se deba poseer, pero en el caso de un ininputa ble podrá admitirse que le sea adquirida por la intención de otro, de un tercero, en cuanto al elemento material, no resul

ta necesario que los actos de goce sean realizados por la misma persona, pues cabe que los cumpla un tercero(27).

Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión será referido por el poseedor actual, si resultaren dos poseedores el más antiguo, si las fechas de las posesiones fueran las mismas el que presente el título, y si todas esas posesiones fueren iguales se constituirá un depósito o guarda judicial de la cosa mientras se decida sobre la posesión o propiedad sobre los trámites correspondientes (Artículo 445 -- del Código Civil Español).

Este criterio debería ser tomado por nuestra legislación Penal y civil para los casos del ilícito despojo.

Ahora bien, la propiedad es obra de la Ley civil, antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenía sobre las cosas que ocupaba, más derecho que el de la fuerza con lo que las defendía y conservaba; hasta que un rival más fuerte le privaba de ellas, de suerte que las cosas se adquirían para la ocupación, se conservaban por la posesión y se perdían con la pérdida de éstas. En medio de un Estado tan precario vino la Ley Civil y estableció cierto vínculo que ya no pudo romperse sin la voluntad de la persona aún cuando la cosa no estuviese en sus manos, este vínculo era el derecho de propiedad distinto e independiente de la posesión. de mo-

do que desde entonces uno pudo ser propietario sin poseer la cosa y poseerla sin ser propietario. La propiedad es pues - un derecho y la posesión no es mas que un hecho; la propiedad puede conservarse así misma aunque se pierda la posesión y la posesión puede conservarse aunque se pierda la propiedad. -- Más la propiedad y la posesión se presumen en el propietario mientras no conste lo contrario.

Por propiedad en general se entiende cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no y jurídicamente de -- otra persona.

En la principal acepción jurídica, propiedad se define como un derecho real máximo de una persona sobre una cosa en las partidas, entendían por propiedad el señorío que el hombre - tiene en la cosa para poder hacer de ella lo que quiera, según Dios y según fuero.

En el derecho romano agrupando las diversas facultades que - la propiedad implica se consideraban como el derecho constituido sobre la cosa corporal del cual nace la facultad de -- disponer libremente de ella, percibir sus frutos y reivindicarla a no se que disponga lo contrario a la Ley.

El Código Civil argentino adopta la definición de los autores frances "Aubry y Rane que entienden por propiedad o dominio -

el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.

El código Español define a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin mas limitaciones que las que establecen las leyes.

De acuerdo con el concepto del maestro Escriche, la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas en cuanto a las leyes no se opongan, agregando que esta voz tiene dos acepciones; tan pronto expresa el derecho asimismo; que también se llama dominio; y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho, dicese que es el derecho de gozar; esto es como el sacar de la cosa todos los frutos y puedan producir y todos los placeres que pueda dar; disponer, esto es de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, destruirla, en cuanto no se opongan las leyes, es decir la propiedad está protegida por la ley civil, no ha de ser contraria a esta ni perjudicar a los derechos de los demás individuos de la sociedad, así es que puede bien un propietario derrumbar su cosa que posee, más no puede prenderle fuego por el daño que ocasionaría a los demás.

La propiedad de una cosa nos dá derecho sobre todo lo que ésta produce y sobre lo que se le incorpora accesoriamente.

sea por obra de naturaleza, sea por obra de nuestras manos.

En resumen este autor considera que lo que constituye la característica esencial que el derecho de propiedad es la facilidad de disponer de la cosa para su consumo, para su destrucción material, o para la deterioración de su sustancia.

La propiedad, según el ilustre maestro Rafael Rojina Villegas se puede expresar así "la propiedad es un derecho real el cual se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa exclusiva y perpetua, para que ésta pueda reiterar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarle, siendo este derecho como todo derecho real oponible a todo el mundo (28).

EFFECTOS JURIDICOS DE LA POSESION

La posesión es un hecho, una persona goza de una cosa y --
aparenta ser propietario, no hay allí nada de jurídico. Pe
ro ese hecho produce determinados efectos de derecho:

- 1.- La posesión se protege asimismo por:
 - a) Una presunción de propiedad.
 - b) Por los interdictos.
- 2.- La posesión conduce a la adquisición de la pro
piedad.

1. a). La presunción de propiedad la señala el arti
tículo 798 del Código Civil vigente para -
el D. F. y dice: "La posesión dá al que la
tiene la presunción de propietario para to-
dos los efectos legales".

Otra presunción se extiende a los que poseen
en virtud de un derecho personal o de un dere
cho real distinto de la propiedad, tienen
a su favor de acuerdo con el mismo precepto
"La presunción de haber obtenido la posesión
de la casa o derecho poseido". Esta protecci
ción se da en contra de los ataques jurídicos
que pueden establecerse contra el poseedor -
en forma de acciones.

.....

1. b). Los interdictos la defienden por las vías de hecho intentadas, bien sea por el propietario o por un tercero "demostrada la posesión ésta debe ser respetada en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Notemos que cuando las vías de hecho consiguen privar en todo o en parte al poseedor de su posesión, llevan el nombre de actos de despojo; contra ellos se protege también a los poseedores derivados cuando las vías de hecho tienden al despojo, pero no lo consiguen se dice entonces que el poseedor tan sólo es molestado en su posesión, el poseedor tiene entonces la acción para conservar su posesión

II.- La posesión conduce a la adquisición de la propiedad al cabo de cierto tiempo por la Usucapión, que consiste en la adquisición del dominio a través de la prolongada posesión en concepto del dueño.

Conforme al artículo 1151 del Código Civil vigente para el D. F. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- 1.- Concepto de propietario

2. Forma pacífica
3. En forma continua
4. En forma pública

Agrega el artículo 1152 del Código Civil citado, que quién haya poseído bienes inmuebles en las condiciones señaladas por el artículo 1151 del citado Código, los prescriben en cinco años si su posesión es de buena fe o en diez años si su posesión es de mala fe. Estos términos se aumentarán - en una tercera parte si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que sea poseedor de finca rústica no la haya poseído o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido - deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aun que ésta cese y la posesión continua, el plazo para la prescripción de inmuebles será de diez años contados desde que cese la violencia, (Artículo 1154 del Código Civil vigente para el D. F.).

La posesión adquirida por medio de delito se tendrá en - - cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguido la pena o prescrita la acción penal, considerandose la posesión como de mala fe (artículo 1155 del Código Civil vigente para el D. F.).

- (22) P. 146 Tomo V Curso de Derecho Penal Venezolano Tomo II Parte especial. Rafael Mendoza José.
- (23) P. 338 Tratado elemental de Derecho Romano Petit Eugene.
- (24) P. 239 Ob. Cit.
- (25) P. 114 Cosas y Sucesiones. Ibarrola Antonio
- (26) P. 330 Diccionario de Derecho Usual. Cabanellas Guillermo.
- (27) P. 239 Tratado elemental de Derecho Romano Petit Eugene.
- (28) P.P. 78, 79, Tomo II, Compendio de Derecho Civil Rojina Villegas Rafael.
- (29) P. 137 Cosas y Cosas y Sucesiones, Ibarrola Antonio.
- (30) P. 138 Ob. Cit.
- (31) P. P. 1.2. El juicio de Usucapión Zamora Pierce.

C A P I T U L O I V

DERECHOS REALES.

1. Concepto

Los romanos decían que el derecho real es aquel que tenemos directa e inmediatamente sobre una cosa determinada. El derecho real tiene las siguientes características: Se ejercita sin necesidad de intermediario; es un derecho absoluto, es decir respecto a él nadie tiene un deber especial, solo se impone a tercero no inferir en la esfera del titular; de un derecho de persecución sobre la cosa, independientemente de la persona en cuyas manos se encuentre; de un derecho de referencia o poder de excluir a las que reclamen la cosa, fundados en un derecho de crédito o en un derecho real posterior.

Los derechos reales son la potestad personal sobre una o más cosas objeto del derecho, existe esta facultad cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata opo_nible a cualquier otro sujeto. Por tanto derecho real constituye una relación jurídica entre una persona y una cosa; aquella como sujeto y éste cual objeto.

El Código Civil Argentino dice que los derechos reales sólo puede ser creación de última voluntad que constituyere otros

derechos reales como explicaren los que por este código se reconocen valdrá solo como constitución de derechos inspeccionales, si como tal pudiere valer.

En la nota del legislador acerca de la naturaleza de los derechos reales se establece y se recuerdan importantes elementos para diferenciar esas categorías jurídicas frente a la dualidad de elementos del derecho real (persona y cosa) el derecho personal exige tres miembros, un sujeto activo, un pasivo y la cosa o hecho en que su objeto consista.

Ahora bien, el esquema de derechos reales lo constituye la propiedad, copropiedad, usufructo, uso habitación y el derecho de vecindad, dichos derechos los estudiaremos brevemente por separado.

Con lo que respecta a la propiedad que es un derecho real por excelencia no lo estudiaremos en este capítulo, ya que ha quedado asentado en capítulos anteriores.

LA COPROPIEDAD.

La copropiedad es el dominio o propiedad de una cosa perteneciente en común a dos o más personas, es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa, mueble o inmueble, normalmente corresponden-

de a una misma persona todas las facultades del dominio, pero ocurre en ocasiones que éste está atribuido a varias personas en común por lo que, no pudiéndose dividir resulta que pertenece proindiviso a varias personas sin que ninguna, - pueda aducir su derecho a toda la cosa, ni siquiera una -- parte determinada de ella, sino una participación que puede llamarse ideal.

El Maestro Rojina Villegas nos dice; "que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece en proindiviso a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa sino un - derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre la parte - alícuota.

La parte alícuota es una parte ideal determinada desde un punto de vista material en función de un ideal de proporción, podría decirse que es una parte y que solo se representa mentalmente, que se expresa por un quebrado y que -- permite establecer sobre cada molécula de la cosa una participación de todos y cada uno de los copropietarios, cuya - participación varía según los derechos de éstos.(32)

Por ejemplo, dos personas tienen copropiedad sobre una cosa por partes iguales, la parte alícuota representa la mitad;-

pero no desde el punto de vista material pues esto haría - cesar la copropiedad y daría lugar a que la cosa quedara - dividida perteneciendo exclusivamente en cada una de sus - mitades a los copropietarios.

Cada copropietario se entiende, tiene derecho al dominio - absoluto sobre su cuota, la porción de cada uno es un bien que está en comercio, que puede enajenarse, cederse, ser - objeto de contratación, etc...

Sobre esta parte alicuota cada propietario es dueño absolu - to sufriendo sólo las restricciones o modalidades de que - toda forma de propiedad puede ser objeto.

Las formas de copropiedad son las siguientes:

I.- Voluntaria y forzosa.

Las propiedades forzosas son aquellas que por la naturaleza de las cosas existe una imposibilidad para llegar a la divi - sión o la venta de manera que la ley se ve obligada a reco - nocer ese estado que impone la propia naturaleza.

La copropiedad voluntaria es aquella en que cada dueño se - le reconoce el derecho de pedir la división cuando lo quiera a no ser que exista un pacto estableciendo copropiedad tem -

poral, en este caso debe respetarse el término señalado.

2. COPROPIEDADES TEMPORALES Y PERMANENTES

Toda copropiedad ordinariamente es temporal, como consecuencia de que es voluntaria, excepcionalmente puede ser permanente cuando sea forzosa.

3. COPROPIEDAD REGLAMENTADA Y NO REGLAMENTADA

Las copropiedades reglamentadas son aquellas formas especiales que han merecido una organización del legislador tomando en cuenta ciertas características y conflictos que pueden presentarse dada por su naturaleza; ejemplo, la copropiedad que nace de la herencia, las forzosas y los condominios.

4. COPROPIEDAD SOBRE BIENES DETERMINADOS Y SOBRE -- UN PATRIMONIO O UNIVERSALIDAD.

Generalmente la copropiedad recae sobre un bien determinado pero existe un caso de copropiedad sobre un patrimonio, con activo y pasivo, es el caso de la copropiedad hereditaria, es decir esta copropiedad sobre un patrimonio tiene la característica especial de comprender bienes, derechos y obligaciones.

5. LA COPROPIEDAD POR ACTOS ENTRE VIVOS Y POR CAUSA DE MUERTE.

La copropiedad que se crea por actos entre vivos puede tener como fuentes un contrato, un acto jurídico unilateral, un hecho jurídico o la misma prescripción. Ordinariamente la copropiedad se origina por contrato es decir por un acto jurídico; pero también puede establecerse por un hecho jurídico cuando se mezclan o confunden diferentes cosas.

También la copropiedad puede originarse por causas de muerte que es el caso que ocurre en el intestado o sucesión legítima y en el de la copropiedad nacida por un testamento.

USUFRUCTO.

El usufructo es un derecho real temporal por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de bienes ajenos sin alterar su forma ni substancias(33).

El usufructo es el derecho de usar las cosas de otros y de percibir sus frutos sin alterar las substancias de ellos, y si el cuerpo se destruye queda necesariamente destruido el derecho.

En cuanto a la constitución política, el usufructo se presenta como una desembración temporal del dominio; pues mien

tras una persona o sea el usufructuario, obtiene las utilidades de una cosa, el dueño conserva la propiedad en cuanto a derecho; pero sin poder gozar de lo suyo, en una expectativa de goce futuro, que lleva a dominarlo, por la designación de sus facultades de goce.

Dentro del derecho romano Paulo define al usufructo;

JUS ALIENIS REBUS UTENDI, FRUENDI SALVA ERUM SUBSTANCIA - -
(Derecho de usar y disfrutar las cosas ajenas dejando solas las substancias ajenas) la parte final se ha interpretado - muy lícitamente ya como necesidad de que recaiga sobre cosas de uso retardado, ya como indicado de concluir en usufructo por la pérdida de la cosa, ya como obligación de conservarla.(34).

Las cosas susceptibles del usufructo son todos los bienes, - tanto muebles como inmuebles, corporales e incorporales. -- Por consiguiente el usufructo se constituye no solo sobre - las cosas si no sobre los derechos también, o sea bienes in corporales.

Las formas de constituir el usufructo son las siguientes:

1. Por contrato
2. Por testamento
3. Por actos unilaterales

4. Por ley

5. Por prescripción.

1. POR CONTRATO. Es la forma más habitual de constituir el usufructo, en el contrato se presentan dos aspectos: Por constitución directa, o por retención, por constitución directa, cuando se enajena a una persona el usufructo; por retención cuando el dueño de la cosa simplemente dispone de ésta, es decir se trasmite el dominio pero se reserva el -- usufructo.

2. TESTAMENTO. Por el testamento puede constituirse el usufructo, o sea por transmisión del mismo, por legado o por reserva del usufructo universal de los herederos.

3. POR ACTO UNILATERAL. Por declaración unilateral también puede transmitirse el usufructo ya que como lo establece el artículo 981 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se refiere a la voluntad del hombre.

4. PRESCRIPCIÓN. El usufructo puede adquirirse en la misma forma que se adquieran los bienes, muebles o inmuebles por prescripción, pero es necesario tener la posesión a título de usufructuario.

5. LA LEY. La última forma de constituir el usufructo

to la tenemos en la Ley, esta forma se reconoce para aquellos que ejercen la patria potestad a efecto de que puedan tener la administración y la mitad del usufructo sobre los bienes del que esté sometida a ella y que no adquieran para su trabajo. (35).

FORMAS DE EXTINCION DEL USUFRUCTO

- A. Por muerte
- B. Por vencimiento de plazo que se establezcan
- C. Por el cumplimiento de la condición resolutoria
- D. Por renuncia del usufructuario
- E. Por perdida de la cosa
- F. Por prescripción
- G. Por revocación del derecho del propietario
- H. Por no otorgarse fianza en su usufructo a título gratuito.

USO Y HABITACION

El uso es la facultad jurídicamente protegida de servirse de la cosa ajena conforme a las propias necesidades, con independencia de la posesión, pero con el cargo de conservar la substancia de la misma; o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno,

Entre los romanos el uso se configuró como servidumbre personal análogo al usufructo pero limitada al uso de la cosa, sin el disfrute o percepción de frutos y en ese sentido -- existía una lógica en la caracterización, pues impedía al -- dueño que rendía al usuario, especialmente en casos de fin-- cas rústicas en donde tenía que limitarse a pasear; por -- ejemplo, a gozar de un paisaje, pero sin poder probar un -- fruto ni arrancar una rama. (36)

En la evolución posterior influye la imposibilidad de constituir el uso sobre cosas consumibles y el absurdo de constituirlo sobre las que solo producen beneficio mediante el uso parcial al menos de las mismas. La casuística de la época imperial entreabrió las puertas a la moderna amplitud; ya que en el caso de uso de una casa se facultó para vivir en ella, sin poderla ceder ni gratuitamente, la cual puede siempre encubrir un secreto oneroso.

El uso actualmente se define como un derecho real temporal por naturaleza y talicio para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni la substancia y de carácter intransmisible.

EL USO SE DISTINGUE DEL USUFRUCTO POR LO SIGUIENTE:

a) En el contenido, que es restringido sólo para el

.....

uso y en algunas cosas para percibir ciertos --
frutos.

- b) En el carácter intransmisible, particular al --
uso y a la habitación que no existe en el usufruco
to, porque como quedó acentado anteriormente, el
usufructo puede enajenarse, puede gravarse, pued
de transmitirse; en cambio el usuario no puede --
transmitir su derecho. Son personalismos, es un
doble aspecto, tanto porque se extingue por la --
muerte, como acontese con el usufructo, como se --
confieren exclusivamente, tomando en cuenta la cal
idad de la persona, por amistad, parentesco, --
etc.

LA HABITACION

El derecho real de habitación en realidad es el derecho de
uso sobre una finca urbana para habitarla gratuitamente, --
algunas piezas de una casa, este derecho es intransmisible,
temporal por naturaleza vitalicio, para usar algunas piezas
de una casa, sin alterar su forma ni substancia.

En cambio el uso se extiende como el usufructo tanto a los
bienes, muebles como a los inmuebles, cuando ese uno se re-
fiere en cuanto a las piezas de una casa habitación, toma el
nombre de real de habitación.

La habitación es por esencia gratuita, nunca podrá constituirse en forma onerosa; en cambio el uso puede ser como el usufructo a título oneroso.

Las reglas generales del usufructo se aplican al uso y a la habitación y las obligaciones del usufructo.

Las reglas generales del usufructo se aplican al uso y a la habitación, las obligaciones del usuario y del habituario son semejantes a las del usufructuario deben formar inventario, tasando los bienes muebles y haciendo constar el estado de los inmuebles, otorgando fianza con excepción de las cosas en las cuales se les dispensa.

Las obligaciones durante el disfrute que existen a cargo del usufructuario, también existen, pero limitadas a cargo del usuario del habituario; es decir la obligación fundamental de cuidar y conservar la cosa como buen padre de familia, les es aplicable, así como la de no alterar la forma ni substancia de ella o sea de la cosa y de responder de la culpa leve y grave.

El uso que es gratuito y en el derecho de habitación que siempre lo es, se responde de la culpa levísima.

Las formas de extinción de estos derechos, son también igua

les a las formas de extinción del usufructo.(37)

Aunque el derecho real de habitación se asemeje al usufructo y al uso, se diferencian substancialmente el uno y el otro. De éste último por que la habitación recae sobre un predio urbano o sobre la cosa aún cuando pertenezca a un fundo rústico, por el contrario el uso por la percepción de frutos.

DERECHOS DE VECINDAD

El derecho de vecindad es un estado general de derecho y produce consecuencias jurídicas, los Códigos Civiles en conjunto de reglas generales imponen obligaciones de no hacer de carácter real a los colindantes. En nuestro Código Civil tiene como talle obligación de no edificar ni plantar, cerca de plazas, fuertes, fortalezas y edificios Públicos, sino sujetándose a las condiciones exígid^{as} en los reglamentos especiales, la obligación de no construir cerca de una pared o zanja medianera, pozos cloacas, acueductos hornos, fraguas, chimeneas, depósitos de materiales corrosivos, máquinas de vapor u otras fincas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos etc. La obligación de no plantar árboles sino a determinada distancia, de no tener voladizos o balcones sobre la propiedad vecina, el Código Civil vigente cost^oñe además estas limitaciones a la propiedad.

- (32) P.P. 118, 119, bienes, Derechos reales y sucesiones Rojina Villegas Rafael.
- (33) P. 7 Título IV Tomo III, Derecho Civil Mexicano Rojina Villegas Rafael.
- (34) P. 287 Tratado elemental de Derecho Romano Eugene Pettit.
- (35) P.P. 188, 189, Código Civil vigente para el D. F.
- (36) P. 285 Derecho Romano, Margadon, Guillermo.
- (37) P.P. 133, 134 Bienes Derechos Reales y Suseiones Rojina Villegas Rafael.

C A P I T U L O V

DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

En términos generales documentos significa, instrumento, - escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o al menos que se deduce con tal propósito.

En una acepción más amplia significa cuanto consta por escrito o gráficamente, así como ejemplo lo es un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás.

"Cualquier cosa que sea comprobante o que sirva para ilustrar, será documento."

en los Códigos Civiles no suele establecerse una doctrina común a los documentos, por la eficacia tan distinta que entre los publicos y privados existe; aún así se citan genéricamente o conjuntamente en algunos artículos; por ejemplo; el referirse a los testigos el legislador pone en guardia a los tribunales cuando existen escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.

El ilustre Maestro Eduardo Pallares en su diccionario de de

recho procesal Civil manifiesta:

"Documentos según las raíces etimológicas de la palabra - documento, ésta significa todo aquello que enseña algo, -- tal vez a causa de ello, algunos jurisconsultos sostienen que la prueba documental no solo consiste en un papel escrito que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos.(38)

DOCUMENTOS PUBLICOS

Es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la Ley, por notario, por escribano, secretario Judicial u otro Funcionario Público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de varias voluntades y la fecha en que se producen.

En el Código Civil Español se hace una larga enumeración de los documentos públicos y solemnes según el legislador:

PRIMERO.- Las escrituras Públicas otorgadas con arreglo a derecho.

SEGUNDO.- Las certificaciones expedidas por los agentes de bolsa y corredores de comercio con referencias al libro de Registro de sus respectivas operaciones.

.....

TERCERA.- Los documentos expedidos por los funcionarios que estén autorizados para ello en lo que se refiere a sus funciones.

CUARTA.- Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos o dependientes del estado y las copias sacadas y actualizadas por los secretarios y archiveros por -- mandato de autoridad competente.

QUINTA.- Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones siempre que estuvie -- rán aprobadas por una Autoridad Pública.

SEXTA.- Las partidas o certificaciones del Registro Civil.

SEPTIMA.- Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie; (39)

La mayor parte de los documentos Públicos está constituida por los instrumentos públicos que son los de aquella clase autorizados por Notario y comprensivos por escrituras públicas, actos notariales judiciales.

Los efectos legales de los documentos públicos que hacen --

prueba contra terceros del hecho que motivan su otorgamiento y sus causahabientes en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho las primeras.

Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anteriormente hecha entre los mismos interesados solo producirá efectos contra terceros en cuanto al contenido de aquellas, habiendo sido anotados en el Registro Público de la propiedad.

La fuerza probatoria de los documentos Públicos se deriva, de la fé Pública que tienen los funcionarios que las expidan, siendo este fundamento, la prueba que de ellos demana está limitada por el contenido o substancia de dicha fé, la Ley solo le concede respecto a los actos que el funcionario está facultado para autorizar o certificar, fuera de ello; no existe fundamento jurídico para considerar plenamente -- probados otra clase de hechos, de esto se infiere un principio reconocido unánimemente por los tratadistas; El Documento Público solo hace prueba plena contra todo respecto de los actos que se llevan a cabo ante el funcionario y de los que debe dar fe, con acuerdo a la Ley. El documento público no hace prueba plena por tanto de hechos o circunstancias que no le consten al funcionario, o de aquellas que constándole no están comprendidas, dentro de la órbita de sus funciones para la mejor inteligencia de estos principios, hagamos de

ellas una aplicación concreta, supongamos el caso del primer testimonio o de una escritura Pública, su contenido - puede analizarse de las siguiente manera:

- a). Enunciados respecto del día y lugar en que se celebra el acto, nombres y demás generales de los otorgantes, antecedentes del acto jurídico que va a celebrarse.
- b). Cláusulas relativas al acto mismo que las partes otorgan.
- c). Enunciaciones concernientes al pago de los impuestos, certificados de contribuciones, etc.

¿Hasta dónde alcanza la fuerza probatoria del documento público en relación a cada una de estas declaraciones u cláusulas?

La respuesta es la siguiente:

EL TESTIMONIO PRUEBA CONTRA TODOS:

- a) El día y lugar en que se celebró el acto, porque las circunstancias le constan al notario y está dentro de sus facultades de dar fe de - - ellas.

- b). Por la misma razón prueba la identidad de los otorgantes, la Ley impone al notario el deber de cerciorarse de esa identidad por medio de testigos idoneos, cuando no conoce aquellos.
- c). De aquéllos que las partes contratantes declararon ser sus generales, pero no de la verdad de las declaraciones, el notario no le consta la edad real ni el estado Civil, ni la nacionalidad, puede conocer esa circunstancia como particular pero no como notario, además la Ley no le autoriza para certificar sobre ellas, debe certificar la capacidad de los otorgantes.
- d). Lo mismo puede decirse del contenido de las cláusulas, mediante las cuales se otorga el contrato, el notario únicamente da fe de que los contratantes tal y tal cosa, porque es un hecho que se realiza ante él, la voluntad real y positiva de las partes de celebrar el contrato, no le puede constar a él, no obstante, el documento Público prueba la celebración del contrato, porque de las declaraciones de voluntad se sigue su otorgamiento, en otras palabras la Ley considera que se otorga en contrato, cuando las dos partes declaran su consentimiento respecto

de los términos del mismo contrato.

e). El testimonio no prueba la validéz o la eficacia que dependa de hechos o circunstancias de las que no puede dar fe el notario.

f). El documento prueba que el acto al que se refiere se llevó a cabo con las formalidades y requisitos de la Ley porque el funcionario Público está facultado para dar fe de ello y se trata de hechos que le pueden constar por medio de los sentidos.

Si el funcionario Público o notario que autoriza un documento es inhábil por algún concepto, surge el problema relativo a la fuerza probatoria de los documentos expedidos en él. (40)

DOCUMENTOS PRIVADOS

El documento privado es el contrario del documento Público y se entiende por tal el que es formado y expedido por particulares o por funcionarios, cuando estos no actúan en -- ejercicio de sus funciones, la carta que firma un notario, por ejemplo, es un documento privado a pesar de que él tenga fe Pública.

CERVANTES DICE.- Por documento se entiende aquel - en que se consigna alguna disposición o convenio - por personas particulares sin la intervención de - un funcionario que ejerzca autoridad pública, o -- bien con su intervención, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.(41)

El documento privado es en sí el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad.

En cuanto a la fuerza de los documentos privados, entre las partes que los han otorgado y de no haber contradicción poseen indiscutiblemente eficacia, lo mismo que si se tratan de documentos públicos, así el Código Civil Español, establece en su artículo 1225, que reconocido legalmente un documento de ésta índole tendrá el mismo valor que una escritura

pública, entre los que la hayan firmado y los causahabientes.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 414 establece; "que los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. El reconocimiento expreso de documentos privados es apreciable en lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 402".

El Código de procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal subdivide a los documentos privados en privados propiamente dichos y documentos simples, los primeros proceden de las partes que ligan. Los simples proceden de terceras personas que no ligan como partes en el juicio y son asimilados a la prueba testimonial. El artículo 416 manifiesta que los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merecen con sus testimonios relacionados conforme a lo dispuesto en la fracción IV de este capítulo.(42)

El documento privado propiamente dicho se asimila en el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y que establece: "son documentos privados los vales, los pagarés hechos de cuenta, cartas y demás escritos firmados por las partes o por su orden en que están autorizados por nota-

rio o funcionario público.

La eficacia probatoria de los documentos privados y su naturaleza jurídica, están regidos por los siguientes principios legales:

- a). Los documentos privados solo hacen prueba plena y contra de su autor cuando fueren reconocidos expresamente.

- b). El documento que un constituyente presenta, -- prueba plenamente en su contra en todas sus -- partes, aunque el colitigante no lo reconocía (Artículo 417 Código de Procedimientos Civiles) ésto quiere decir que rige con respecto a esos documentos en principio de la indivisibilidad - de la confesión de un modo más estricto que en la confesión para que el Artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles no admite excepciones al valor probatorio del documento privado - por alguna de las partes.

- c). El documento privado presentado en juicio y no - objetado dentro del término de tres días por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido -

expresamente (Artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) ésta disposición restringe - el precepto absoluto contenido en el Artículo - 414 del ordenamiento señalado, según el cual só lo hacen prueba plena los documentos privados -- reconocidos expresamente.

d) Los documentos privados no hacen prueba plena - como los documentos públicos, necesitan ser autenticados por el reconocimiento tácito o expreso hecho previamente. La autenticación se - lleva a cabo por el autor del documento o su representante legal en defecto del reconocimiento, se puede autenticar con testigos que declaren que el documento fue expedido por la persona -- que en él aparece como su autor.

e). Sostiene la mayoría de los autores que el documento privado sólo hace fe contra terceros para probar la convención o disposición que en él se contiene, cuando tenga fecha cierta, pues de lo contrario no podría ser antedatado.

f). Las cartas pueden probar la existencia de un - contrato cuando la Ley autoriza la celebración

del mismo por medio de documentos privados, respecto de ellos los tratadistas analizan el problema relativo a de terminar que debe ser considerado como dueño, con facultades bastantes para presentarlos en juicio.

- (38) P. 238 Diccionario de Derecho Procesal Civil Palla
res Eduardo.
- (39) P. 739, Tomo I, Diccionario de Derecho Usual Cabane
llas Guillermo.
- (40) P. P. 287, 288, Diccionario de Derecho Procesal Ci-
vil, Pallares Eduardo.
- (41) P. 292, Ob. Cit.
- (42) P. 101 Código de Procedimientos Civiles vigente pa-
ra el D. F.
- (43) P. 84, Ob. Cit.

LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO
DE DESPOJO

C A P I T U L O VILA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO DE
DESPOJO

1. AVERIGUACION PREVIA.

La convivencia humana exige limitaciones en el proceder de los individuos pues si se permitiera al hombre realizar todo lo que a sus intereses conviene, la vida social sería - imposible, pues por esencia es un ser que aspira en tenerlo todo sin respetar límites.

El Ministerio Público en cuanto representa a la sociedad - organizada, tiene la obligación de velar por la tranquilidad, seguridad y confianza de la misma sociedad, base del progreso y eso sólo se logra mediante la aplicación de la Ley.

La averiguación previa es la etapa del procedimiento en -- que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal en su caso (debiendo entonces acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad), éste es el período de pre-paración de la acción penal.

Principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso - y termina con la consignación.

El Agente del Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, siéndolo éste uno de los requisitos para que dicho funcionario, proceda a levantar el acta de averiguación previa, con lo que empieza el procedimiento penal.

LA ESTRUCTURA DE LA AVERIGUACION PREVIA

Las actas se extenderán en papel tamaño oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertando en ellas las siguientes constancias:

ENCABEZADO O RUBRO.- Es la parte que se inserta en el lado superior derecho (generalmente) y contiene la letra del departamento de averiguación previa que está adascribio a la agencia investigadora, el número de agencia investigadora, el turno en que se encuentra actuando, número de averiguación previa, delito que se trata y número de hoja.

INICIO.- El lugar, la fecha, el Agente de Ministerio Público y su oficial secretario que actúan, haciendo constar la comparencia del particular o en su caso tal o cual auto

ridad.

EXORDIO.- Es el resumen de los hechos que se denuncian el parte de la policía, el lugar dónde se sucedieron los hechos, el nombre de los presuntos responsables, acen= tándose minuciosamente los datos proporcionados y la auto- rización del Agente del Ministerio Público para iniciar la investigación, dejando incerta la palabra CONSTE.

DECLARACION O COMPARESENCIA.- Son las manifestacio- nes o explicación de los hechos que hace el querellente o denunciante, testigo, inculpado, las pruebas que suminis- tren las personas que rindan parte o hagan la denuncia, -- así como las que se recojan en el lugar de los hechos y -- que se refieran a la existencia del delito o a la responsa- bilidad de sus autores, cómplices o encubridores, asentar la identificación de estas personas entre las cuales se to- marán en cuenta su firma a pie del acta y al margen de la misma.

ACUERDOS.- Puede haber acuerdos simples en el cual las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio - Público se mandarán a la mesa de trámite correspondiente, para su prosecución y perfeccionamiento o se envían al sec- tor central como el delito de despojo que es concentrado, y en todo caso si existen elementos suficientes para la in

...

tegración del cuerpo del delito se hace la consignación correspondiente.

El acta de averiguación previa debe ser el producto de una labor dinámica y técnico-legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos.

DECLARACIONES Y TESTIGOS.- El testigo de un delito es la persona física que en cualquier forma puede suministrar datos sobre algo que percibió o tiene conocimiento de algo relacionado con el delito. El Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedente deberá ser examinado como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito". el Artículo 242 del mismo ordenamiento afirma: "Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar".

Después de tomarles la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u oficio, si se haya ligado con el inculcado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad u otro, y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, asentándose tal circunstancia.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el declarante.

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ractifique o rectifique y será firmada por el testigo al margen.

Entre las condiciones que debe reunir el testigo se encuentra la imparcialidad y sinceridad que consiste que el testigo haya observado sin preocupación el hecho y las trasmíta sin pasión sin interés alguno, guiado por su capacidad y competencia, en cuanto el hecho circunstancia que se atestigua se señala que sea posible y real.

INSPECCION OCULAR.- (FEMINISTERIAL) La inspección ocular es el exámen y observación de personas cosas o lugares relacionados con el delito, en la inspección ocular se trata de determinar las señales o vestigios, los instrumentos u objetos con que se cometió el ilícito lo cual ayuda a la comprobación del mismo, a veces aisladamente y a veces complementado con otras pruebas.

Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán según el caso dibujos planos fotográficos, fotografías ordinarias o cualquier otro medio de reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales y que objetos se emplearon, se hará la descripción por escrito, procurándose dejar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que se haya empleado y la -- forma en que se hubiere usado.

La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido, y los dictámenes periciales que se - hayan formulado, pero esto solo es practicable por el Juez.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal expresa que: "La inspección así como el resultado de los cateos y demás diligencias practicadas por el Ministerio Público harán prueba plena siempre que se - - practiquen con los requisitos legales".

FE MINISTERIAL.- La Ley al facultar las funciones - del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, les otorga libertad de practicar todo tipo de diligencias y si tenemos en cuenta que la inspección ocular tiene fuerza - plena ya sea porque se la concede la Ley al reglamentar la - inspección en general o por que dicha fuerza ostenta la calidad

dad de documento Público, que es el acta levantada por el -
Ministerio Público ya que esta institución posee fe Pública.

La inspección ocular tiende a esclarecer la objetividad del
hecho, puede repetirse cuantas veces sea necesario y en cual
quier momento de la averiguación.

La intervención de la Policía Judicial tiene por objeto:

- a). Investigar los hechos delictuosos de que se ten
ga conocimiento.
- b). Buscar las pruebas de la existencia de los deli
tos y los que tienden a determinar la responsa-
bilidad de quienes en ellos participen.
- c). Citar y presentar a las personas para practicar
diligencias.
- d). Ejercitar las ordenes de aprehención y las de -
cateo cuando la autoridad judicial lo determine.

El Ministerio Público tendrá bajo sus ordenes inmediatas a
la policía judicial la cual sujetará sus actividades, pre-
cisamente a las instrucciones que reciba.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorga valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación reforsando este precepto ha resuelto que "cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la policía judicial el Juez podrá atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquel practique sin que caiga en violación del Artículo 21 Constitucional".

El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

La averiguación previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes.

- a). Que se reúnan los elementos necesarios
- b). Que no se reúnan.

En caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del Artículo 16 -- Constitucional surgen dos nuevas situaciones.

1. Que esté agotada la averiguación y en este caso

se decretará el envío al archivo, es decir el no ejercicio de la acción penal.

2. Que no esté agotada la averiguación y en éste - caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente (reserva) en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo y conducir las.

En caso que se reúnan los requisitos del Artículo 16 Constitucional, se presentan dos situaciones:

1. Que se encuentre detenido el responsable
2. Que no se encuentre detenido.

Si se encuentra detenido el responsable el Ministerio Público deberá consignar la averiguación previa al Juez competente con detenido.

Si no se encuentra detenido el Ministerio Público consignará el acta de averiguación previa sin detenido, solicitando orden de aprehensión y en los casos en que el delito por el cual tenga señalada una sanción no corporal o una sanción pecuniaria el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el Juez cite al inculcado para que comparezca ante él.

C O N C L U S I O N E S

1.- Es preciso que el derecho de propiedad no constituya un privilegio un medio de dominación de una clase - sobre otra.

2.- Los Gobiernos Municipales, Estatales y Federales deben adquirir ya sea por compra-venta o mediante expropiación, terrenos para edificar en ellos habitaciones populares.

3.- Se debe legislar sobre la posibilidad de adiccionar la fracción IV al Artículo 395 del Código Penal para el D. F. en la siguiente manera:

FRACCION IV. No se aplicará la pena señalada en este artículo a las personas que presenten documentos públicos o privados (ante testigos) en los que se base su posesión jurídica, sino serán remitidos a un juez de lo civil a efecto de que determine quién tiene mejor derecho sobre la posesión que ostenta.

4.- Los documentos privados elaborados ante dos -- testigos deberían tener la misma eficacia probatoria que los expedidos por notario Público ya que a éste no le constan efectivamente los hechos que manifiestan las partes --

ante él, tal es el caso sobre la nacionalidad, nombre domi
cilio y demás.

5.- El delito de despojo más que una figura penal
debería ventilarse ante un juzgado de lo Civil, ya que lo
que se protege es la posesión.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de derecho Usual, novena edición, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos - Aires.
- 2.- Carrancá y Trujillo Raúl, Las causas que excluyen la in criminación, Derecho Mexicano y Extranjero, México - - 1944.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general México 1937.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Código penal anotado, quinta edición, Editorial Porrúa, -- México 1974.
- 5.- Castellanos Francisco, Lineamientos elementales de Derecho Penal, primera edición, Editorial Porrúa, México 1959,
- 6.- Código Civil vigente para el D.F. en materia común y - para toda la república en materia federal, quinta edición, 1979.

- 7.- Código de Procedimientos civiles para el D. F. décimo-novena edición Editorial Porrúa.
- 8.- De la Vega González Francisco, Derecho Penal Mexicano, los delitos onceava edición, Editorial Porrúa, México 1972
- 9.- De la Vega González Francisco, Derecho Penal Mexicano, los delitos tercera edición, Tomo II Editorial Porrúa. México 1944.
- 10.- De la Vega González Francisco, El Código Penal comentado, Editorial Porrúa tercera edición, México 1976.
- 11.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal tomo II, parte especial, décima edición, Editorial Bosh, Barcelona España, 1957.
- 12.- Petit Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional novena edición México.
- 13.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano, Editorial Botas segunda edición México 1945.

- 14.-Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo IV segunda edición Editorial Porrúa Mexico 1963
- 15.-Margadant Guillermo F. Derecho Privado Romano, quinta edición Editorial Esfinge, México 1960.
- 16.-Ibarrola Antonio De Cosas y sucesiones, tercera edición Editorial Porrúa México 1972.
- 17.-Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa México 1962.
- 18.-Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil tomo II Editorial Porrúa México 1974.
- 19.-Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano tomo III Derechos reales y sucesiones, tercera edición, Antigua librería Robledo, México 1954.
- 20.-Zamora Pierce Jesús, El juicio de Usucapión, primera edición, México 1972.

11-0630058